

Fecha: 16/12/2020

56

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:00:51.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DURAN BUENDIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:02:02.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520180035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:04:22.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520180041200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:54:07.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFA CHAVARRO ESCARPETA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:35:49.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN MEDINA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:05:13.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE JAIRO CHARRY CHALA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:43:01.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGARDO HERRERA GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:05:59.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 19:06:57.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:55:38.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO RAMIREZ RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:44:30.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MACIAS VILLARRAGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:49:17.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:57:58.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA TOBAR OSSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:50:13.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190030900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MAYOR GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:51:19.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA ALEXA MOLINA TAPIERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:52:03.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA BAHAMON LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 18:59:29.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO DURAN BUENDIA
DEMANDADO	: LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DEAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00238-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 23 de enero de 2020.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Mediante proveído del 23 de enero 2020, el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por SEBASTIAN MEDINA PERDO contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.



Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ALFREDO DURAN BUENDIA contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DEAJ.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL JUDICIAL DE ADMINISTRACION-DEAJ., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto



en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el libelo introductorio.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ
DEMANDADO	: LA NACION-RAMA JUDICIAL--CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DEAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00351-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el 21 de noviembre 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

Según constancia secretarial que antecede, el 6 de diciembre de 2019 venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda y el 10 del mismo mes y año la apoderada actora presentó escrito solicitando al Juzgado requerir a la Dirección ejecutiva del Distrito Judicial Laboral en Bogotá para que envíe copia de la Resolución No. DESAJNER 17-2576 del 3 de agosto de 2017 para subsanar la demanda y proceder a su admisión, actuación que no puede asumir realizar al despacho, pues si la demandante ya la solicitó, debe agotar el trámite establecido para hacer efectivo el derecho de petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo. 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DEAJ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en medio digital.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Obert Alejandro Ortiz Rodriguez', written in a cursive style.

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

fota.-



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEBASDTIAN MEDINA PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00046-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente, escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 21 de noviembre de 2019.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Mediante proveído del 21 de noviembre 2020, el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por SEBASTIAN MEDINA PERDO contra LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.



Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por SEBASTIAN MEDINA PERDOMO contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º



del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor EVERT PERALTA ARDILA, para actuar en este asunto como apoderado del demandante y al Dr. JONATHAN LEONARDO ESCBAR PERDOMO, como su apoderado sustituto conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el libelo introductorio.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDGARDO HERRERA GARCIA

DEMANDADO : NACIÓN —FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00101-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el 23 de enero de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

Según constancia secretarial que antecede, el 7 de febrero de 2020, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDGARDO HERRERA GARCIA contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en medio digital.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00168-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

II.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto proferido el 23 de enero de 2020, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos señalados.

Según constancia secretarial que antecede, el 7 de febrero 2020, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en medio digital.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NEIFA CHAVARRO ESCARPETA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL CAGEN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00016-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional — CAGEN, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez**, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

El demandado Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional —CAGEN, formularon la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**"⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

² Folios 90 y 91 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, de oficio o **a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Traslado de la excepción: La apoderada de la parte demandante, no realizó pronunciamiento frente a la exceptiva, venciendo en silencio el término legal que disponía para hacerlo⁵.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que el demandado Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional —CAGEN, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 73 al 88, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas

⁵ Folio 91 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa la *Prescripción*.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"⁸ (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Sentencia Anticipada

Ahora bien, teniendo en cuenta que con ocasión al Decreto 806 de 2020, fueron establecidas en su artículo 13 las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial, del análisis efectuado al plenario, se establece por

⁶ Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

parte del Despacho que se encuentran reunidas dos de las causales previstas para proceder a aplicar la sentencia anticipada, pues se trata de : **i)** un asunto de puro derecho; y de otro lado, **ii)** no hay necesidad de práctica alguna de pruebas por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas conforme lo establece el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el expediente, y además en la demanda y las contestaciones no se hizo solicitud adicional de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con lo reglado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Igualmente, se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía del Huila encargado, al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12, y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "***PRESCRIPCIÓN***", formulada por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional —CAGEN, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y niéguese el decreto de las demás solicitadas por la demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional —CAGEN, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JORGE EDUARDO SANTO ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.224.739 de Neiva (H) y T.P. No. 199.448 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional —CAGEN, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 79).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cd36ed983d2f8e1398ec7b8fa11eb1f8d2a00c53bd906532ef389c5c9e0fa**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ JAIRO CHARRY CHALA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00096-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez.** subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla fuera de texto)."*

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

² Folios 90 y 91 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

La demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP, formularon la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**"⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Traslado de la excepción: La parte demandante por conducto de su apoderado judicial se pronunció frente a la excepción previa, indicando que aquella prospera frente a solicitudes de pensión o reliquidación pensional, asunto distinto al de la litis, pues así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional en materia de

⁴ Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

indemnización sustitutiva de pensión, evento en el que no opera la prescripción, por ser un solo pago y no de pagos sucesivos como erróneamente se propone⁵.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 1 al 127, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa la *Prescripción*⁶.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"⁸ (Negritas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de

⁵ Folio 91 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Sentencia Anticipada

Ahora bien, teniendo en cuenta que con ocasión al Decreto 806 de 2020, fueron establecidas en su artículo 13 las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial, del análisis efectuado al plenario, se establece por parte del Despacho que se encuentran reunidas dos de las causales previstas para proceder a aplicar la sentencia anticipada, pues se trata de : **i)** un asunto de puro derecho; y de otro lado, **ii)** no hay necesidad de práctica alguna de pruebas por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas conforme lo establece el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Es de aclarar que la solicitud probatoria denominada "pruebas de oficio" realizada por la parte actora en el libelo introductorio, por la cual pretende se oficie a la demandada para que envíe copia auténtica e íntegra de los documentos que reposan en el expediente del demandante, ya fue aportada con la contestación de la demanda, razón adicional por la cual se estima plausible proceder con la aplicación de la normativa en comento.

Adicionalmente, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el expediente, y además en la demanda y las contestaciones no se hizo solicitud adicional de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con lo reglado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Igualmente, se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la

dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP, a través de escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017, al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12, y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "***PRESCRIPCIÓN***", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y **DISPONER** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 7.705.407 de Neiva (H) y T.P. No. 131.608 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, conforme a las facultades conferidas a través de escritura pública No. 0514 del 9 de marzo de 2017 (fls. 9-13).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a708d96c9d7900fb050a8514145f41b67b065166b4fac025e667ced0501bf**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERNARDO RAMÍREZ RAMOS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00270-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos

de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”.

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”.

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.4. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Director y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL, a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas¹, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹ Folio 99 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y **DISPONER** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Eilen Maryann Barrera Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 53.065.677 de Vogotá D.C. y T.P. No. 200.428 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 99 contestación de demanda).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7556973ce91d6d4bce06302ab9e10dfc27880ac8e636ad1fc5facb89b17facbd**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAIME MACÍAS VILLARRAGA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00274-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado;

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1607609177893&or=OWA%2DNT&cid=26a6841f%2D8d48%2D8c31%2D5ff9%2D3defca9222af&originalPath=ahR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWifY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRW1RUUhXLTJjczVCaTtFtamhCQm45V29CeWk2NVIRaS0zVFZXYXJScmhCY2liZz9ydGltZT1xSE9keHhTJDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00274%20NRD%20JAIME%20MACIAS%20VILLARRAGA%2F10DesistePretensiones%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00274%20NRD%20JAIME%20MACIAS%20VILLARRAGA

pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por JAIME MACÍAS VILLARRAGA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **JAIME MACÍAS VILLARRAGA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8c70d9ccdbfe9c8817914c69a04d65ca24b090a44262b795f2f95b86adc60**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SANDRA TOBAR OSSA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00307-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1607609177893&or=OWA%2DNT&cid=26a6841f%2D8d48%2D8c31%2D5ff9%2D3defca9222af&originalPath=aHR0CHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cycGVyc29uYWwvYWRTMDVudWl5ZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRW1RUUnhXLTRJczVCaTFtamhCOm45V29CeWk2NVIRaS0zVFZYXJSdmhCY2l1Zz9ydGltZT1xSE9keHhTZDJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00307%20NRD%20SANDRA%20TOBAR%20OSSA%2F10DesistePretensiones%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00307%20NRD%20SANDRA%20TOBAR%20OSSA

Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por SANDRA TOBAR OSSA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **SANDRA TOBAR OSSA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2435531318f31eba94ce88d7741d7ff0e9c7316699a70d6a72fa001ae8d7603d

Documento generado en 15/12/2020 04:47:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ORLANDO MAYOR GONZÁLEZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00309-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1607609177893&or=OWA%2DNT&cid=26a6841f%2D8d48%2D8c31%2D5ff9%2D3defca9222af&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc20tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWRtMDVuzWl5Y2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1RUinhXLTRJc2VCaTFTamhCQm45V29CeWkzNVIRaSOzVFZYX1SdmhCY2l1Zz9ydGlzT1xSE9keHhTZW8id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2F5Fcedoj%2F5Framajudicial%2F5Fgov%2F5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00309%20NRD%20ORLANDO%20MAYOR%20GONZALEZ%2F09DesistePretensiones%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%2F5Fcedoj%2F5Framajudicial%2F5Fgov%2F5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00309%20NRD%20ORLANDO%20MAYOR%20GONZALEZ

de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por ORLANDO MAYOR GONZÁLEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **ORLANDO MAYOR GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901b775ca8b561799fae8c0a1e32aaf25e1258adc526c64bf137195239c29c57

Documento generado en 15/12/2020 04:47:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último Estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha indicado²:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta".

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absoluta y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP).

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por DIANA ALEXANDRA MOLINA TAPIERO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por **DIANA ALEXANDRA MOLINA TAPIERO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808703b88b06994081056d199f73b43b4f0f2bca1259e3d79f0b313d850a0380

Documento generado en 15/12/2020 04:47:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ISNOS (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00412-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por el demandado, Municipio de Isnos - Huila, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez**, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

El demandado Municipio de Isnos Huila, formuló la excepción previa denominada **"INEPTA DEMANDA POR PRESENTARSE LA PÉRDIDA DE FIRMEZA Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

² Folios 161 y 171 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Folio 135 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, de oficio o **a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Fundamento de la excepción: Argumenta el municipio demandado que resulta improcedente que el demandante solicite la nulidad simple del acto administrativo emitido por la administración municipal de Isnos, decretando la ley seca desde el 28 de marzo hasta el 1 de abril de 2018, toda vez que aquel no tiene vida jurídica por haberse configurado la pérdida de ejecutoria, pues aquel ya ha perdido vigencia, pues el decreto de ley seca que se cuestiona rigió durante la semana santa.

Traslado de la excepción: El demandante, expreso su inconformidad frente a la excepción indicando que ni la ley, ni la jurisprudencia, ha determinado que cuando se trate del ejercicio del medio de control de nulidad simple tales actos deben ser demandados únicamente durante su vigencia, o antes de su pérdida de

ejecutoriedad, lo cual resultaría imposible dado que el decreto de ley seca rigió durante la semana santa, época de vacancia judicial. Igualmente, refiere que la tesis del municipio demandado es errada, pues de ser así se impediría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejercer control y juzgamiento sobre los actos administrativos cuyos efectos ya se han cumplido. Por lo tanto, considera que ni el decaimiento de un acto administrativo, ni su pérdida de fuerza de ejecutoria, impiden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo realizar un juicio sobre su legalidad, ni mucho menos impiden a la ciudadanía el ejercicio del medio de control, ni dictar una sentencia de fondo respecto de las pretensiones anulatorias.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que el demandado Municipio de Isnos Huila, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 133 al 140, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa denominada *INEPTA DEMANDA POR PRESENTARSE LA PÉRDIDA DE FIRMEZA Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*⁵.

Sobre este aspecto, considera el Juzgado que el acto acusado produjo efectos jurídicos durante el lapso anteriormente mencionado, en ese sentido así dicho acto al momento de proferirse la decisión judicial ya no este vigente, es procedente su estudio de fondo para determinar la legalidad, dando así primacía al principio constitucional así denominados, que se advierte en la garantía del debido proceso basado en el derecho de los administrados al juzgamiento conforme a la ley ya existente, y a pesar que el acto haya dejado de existir.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, al estudiar la configuración de una exceptiva semejante a la aquí analizada, en la Sentencia del 15 de mayo de 2018 con radicación número 11001-03-24-000-2015-00423, estableció que si bien la derogación impide que el acto tenga incidencia hacia el futuro, esto no significa que se desvirtúa la presunción de legalidad sustento para los efectos jurídicos que se desarrollaron por haberse expedido un acto administrativo, es por tal razón que pese haberse derogado, este produjo efectos jurídicos en el tiempo y espacio, luego entonces, es imperativo analizar si dicho acto al momento de ser expedido tuvo en consideración los elementos de validez tales como la competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

⁵ Folio 135 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En una anterior ocasión la Alta Corporación, ya se había pronunciado sobre la temática tratada, en sentencia del 13 de octubre de 2016, en donde indicó que no debe confundirse la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, como quiera que aunque hayan sido derogadas, es necesario el pronunciamiento sobre su legalidad, aunque el acto administrativo ya no produzca los efectos jurídicos, solamente queda exento de la presunción de legalidad cuando es declarado judicialmente mediante decisión que anule el acto administrativo.

Por lo anterior, en razón de los efectos jurídicos que pudo producir el Decreto No. 0020 de 2018 "Por medio de la cual se declara ley seca en el municipio de Isnos durante la celebración de la Semana Mayor" durante su vigencia, queda clara para el Despacho la no configuración de la excepción formulada por el municipio demandado, por lo que en consecuencia ello habilita el estudio de fondo del acto demandado en el fondo del asunto.

2.3. Fijación de la fecha a la Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial. Sin embargo, del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentra pendiente prueba por decretar y practicar, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en la citada norma para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de

audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el alcalde municipal de Isnos Huila, al abogado Felipe Andrés Castro Vásquez⁶, allegado con la contestación de la

⁶ Folio 144 y 145 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda. Así mismo, se dispone aceptar la renuncia de poder, posteriormente manifestada por el abogado en memorial del 16 de enero de 2020⁷.

De otro lado, del poder conferido por la alcaldesa municipal de Isnos Huila, a la abogada María Cristina Luna Calderón⁸, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "***INEPTA DEMANDA POR PRESENTARSE LA PÉRDIDA DE FIRMEZA Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO***", formulada por el demandado Municipio de Isnos Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos electrónicos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

⁷ Folio 160 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Folio 162 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Felipe Andrés Castro Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.215.082 de Neiva (H) y T.P. No. 237.235 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del demandado Municipio de Isnos (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 144).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder solicitada por el abogado Felipe Andrés Castro Vásquez, quien venía actuando en representación de los intereses del ente territorial demandado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada María Cristina Luna Calderón, identificada con cédula de ciudadanía número 66.992.915 de Cali (V) y T.P. No. 303.018 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del demandado, Municipio de Isnos (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 162).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed16f4bd87cbcc1c42447d303f6d30aea006db9d5002d8e366919458fe6216d**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH ARANGO BETANCUR
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00195-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez**. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

El demandado Municipio de Isnos Huila, formuló la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**"⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

² Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Folio 8 de la Contestación de la demanda visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Fundamento de la excepción: Argumenta la entidad demandada que, en caso de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, los derechos prestacionales consagrados a favor de las fuerzas militares prescriben en cuatro años, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Traslado de la excepción: La parte demandante, no realizó pronunciamiento frente a la exceptiva, venciendo en silencio el término legal que disponía para hacerlo⁵.

⁵ Constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que la demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 1 al 25, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa la *Prescripción de Derechos Laborales*⁶.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"⁸ (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Fijación de la fecha a la Audiencia Inicial

⁶ Folio 8 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial. Sin embargo, del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentra pendiente prueba por decretar y practicar, por lo que, al no reunirse los requisitos establecidos en la citada norma para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.4. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar⁹, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "***PRESCRIPCIÓN***", formulada por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —

⁹ Folio 15 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ejército Nacional, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos electrónicos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.586.402 de Tello (H) y T.P. No. 180.232 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ce1342411b5df6476585845e9f47d4a9aa96749a5c0c3ecf68282dbd20b19**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO PARDO QUIROGA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00287-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez**, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

El demandado Municipio de Isnos Huila, formuló la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**"⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

² Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Folio 8 de la Contestación de la demanda visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Fundamento de la excepción: Argumenta la entidad demandada que, en caso de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, los derechos prestacionales consagrados a favor de las fuerzas militares prescriben en cuatro años, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Traslado de la excepción: La parte demandante, no realizó pronunciamiento frente a la exceptiva, venciendo en silencio el término legal que disponía para hacerlo⁵.

⁵ Constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que la demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 1 al 25, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa la *Prescripción de Derechos Laborales*⁶.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"⁸ (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Fijación de la fecha a la Audiencia Inicial

⁶ Folio 8 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial. Sin embargo, del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentra pendiente prueba por decretar y practicar, por lo que, al no reunirse los requisitos establecidos en la citada norma para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar⁹, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "***PRESCRIPCIÓN***", formulada por la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —

⁹ Folio 15 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ejército Nacional, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos electrónicos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 26.586.402 de Tello (H) y T.P. No. 180.232 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15).

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ed3c9ba97ccf96569ea0194757a2d70d9580633660f9875e09c3e824a44f88**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOFÍA BAHAMÓ LUGO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00367-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada en la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 12, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en **primera instancia por el juez**, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrilla fuera de texto).”

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto 806 de 2020, que dispuso su vigencia por dos años, y que rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y conforme a lo establecido por la Ley 153 de 1887³.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, formuló la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS NO COBRADAS OPORTUNAMENTE**"⁴, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

² Folios 90 y 91 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Folio 73 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*"6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, de oficio o **a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del primero (1º) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, regulando así, en el artículo 12 el tratamiento correspondiente a la resolución de las excepciones previas planteadas.

Traslado de la excepción: La parte demandante, no realizó pronunciamiento frente a la exceptiva, venciendo en silencio el término legal que disponía para hacerlo⁵.

Decisión de la excepción: Acto seguido se verificó que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 84 al 101, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por

⁵ Constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020, visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepción previa la *Prescripción de mesadas no cobradas oportunamente*⁶.

Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁷

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.**"⁸ (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Fijación de la fecha a la Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a la sentencia sin necesidad de agotar la audiencia inicial. Sin embargo, del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentra pendiente

⁶ Folio 99 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

prueba por decretar y practicar, por lo que, al no reunirse los requisitos establecidos en la citada norma para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, mediante escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019, a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Igualmente, frente a la sustitución de poder que hace por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda, como apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa denominada "***PRESCRIPCIÓN DE MESADAS NO COBRADAS OPORTUNAMENTE***", formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos electrónicos de notificaciones de los sujetos procesales.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 de Cali (V) y T.P. No. 180.706 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 64-69).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.158 de Neiva (H) y T.P. No. 317.6478 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, como apoderado sustituto, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 63).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833b1dfc931f79300d12baaf7ba64391f27da491d7be80cc14d69909f1d8896**
Documento generado en 15/12/2020 04:47:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : DIANA MILENA PRADA SOZA Y OTROS

Demandado : E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PADUA DE LA PLATA (H)

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00188-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede¹.

II.- LA SOLICITUD

Mediante mensajes de datos del 28 de julio y 13 de noviembre de 2020², el abogado Carlos Eduardo Llanos Cuellar, apoderado actor, solicita el impulso procesal en el sentido de poner en conocimiento por parte del Despacho el testimonio recibido por la Embajada de Colombia en Madrid del médico Luis Hernán Vargas Alvarado, o en el evento que no haya sido allegado al expediente, se ordene requerir a la citada autoridad.

III- CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, de la revisión efectuada al expediente, se avizora que en la pasada audiencia de pruebas realizada el cinco (5) de noviembre de dos mil

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWVWYWRtMDVuzWlFY2VuZG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW80S3RVRU1TNjJkdnRSscEpMSG9Md0VCVFNyT3VWQVIVKaE9zRVNnYkhZm1mU T9ydGltZT1ZamNnOHptZzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016-00188%20RD%20DIANA%20MILENA%20PRADA%20SOZA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGvyc29uYWwvYWVWYWRtMDVuzWlFY2VuZG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW80S3RVRU1TNjJkdnRSscEpMSG9Md0VCVFNyT3VWQVIVKaE9zRVNnYkhZm1mU T9ydGltZT1ZamNnOHptZzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016-00188%20RD%20DIANA%20MILENA%20PRADA%20SOZA%2F04ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016-00188%20RD%20DIANA%20MILENA%20PRADA%20SOZA)

² Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

diecinueve (2019)³ se dispuso el recaudo de la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, correspondiente a la declaración del médico Luis Hernán Vargas Alvarado, a través de comisión al Consulado de Colombia en España.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria del Juzgado expidió el Despacho Comisorio No. 008 y el oficio No. 979, los cuales fueron retirados en su oportunidad por parte del apoderado actor. No obstante lo anterior, a la fecha se advierte que no ha sido allegado el despacho comisorio diligenciado.

Así las cosas, al encontrarse pendiente por practicar la prueba testimonial, se torna procedente requerir a la Embajada Colombia en Madrid – España para que en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente proveído, se sirva remitir con destino al expediente el Despacho comisorio No. 008 del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente diligenciado, o en su defecto si no se ha realizado se proceda con el recaudo de la prueba testimonial del médico Luis Hernán Vargas Alvarado, y posteriormente a remitirlo a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Embajada de Colombia en Madrid – España, para que en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente proveído, se sirva remitir con destino al expediente el Despacho comisorio No. 008 del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente diligenciado, o en su defecto si no se ha realizado se proceda con el recaudo de la prueba testimonial del médico Luis Hernán Vargas Alvarado, y posteriormente a remitirlo a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las entidades demandadas para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, e informen al Juzgado, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Visible a folio 160 a 166 del Cuaderno Principal No. 2 ubicado en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b5815f8f8d88c32c476ffa707837438a24682262848c5cc44393092dc1
e358**

Documento generado en 15/12/2020 04:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>